

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por el demandado *Francisco José Daza Carlier*, en el trámite de la demanda declarativa especial de pertenencia con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Se afirma que la demanda no satisface las exigencias legales porque faltó aportar el certificado especial de tradición del bien a usucapir y, porque la subsanación y reforma a la demanda, no se allegaron de forma unificada en un solo escrito; también se alude a la ausencia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente se invocó la excepción denominada *“proceso o trámite inadecuado de la demanda”*, al estimar que no debió ser la declarativa especial de pertenencia, sino de cumplimiento o resolución de contrato, teniendo en cuenta el acuerdo al que se llegó con el accionante para la compra del bien raíz.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, por no cumplirse los presupuestos para su configuración, aduciendo que la demanda reformada con la subsanación se allegó en un solo escrito y, que el certificado de tradición aportado resultaba suficiente para tener por cumplida la exigencia del artículo 375 del Código General del Proceso; adicionalmente adujo, que para el caso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad al decretarse medidas cautelares.

Hizo alusión a la inexistencia de contrato sobre la compra del predio que le permitiera promover demanda distinta a la declarativa especial de pertenencia y reitera el cumplimiento de las exigencias para su admisibilidad y la prosperidad de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.

2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

Acerca de la primera excepción mencionada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ‘...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte– existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable– incumplimiento a sus elevados deberes.”

En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias con la potencialidad de configurar un vicio con la virtualidad de truncar el trámite de la demanda, siendo pertinente anotar que si bien no se allegó el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, se aportó el documento general de tradición del mismo en el que se identifican los titulares del derecho de dominio y los gravámenes que recaen sobre aquel, siendo tal instrumento suficiente para tener por cumplida la exigencia del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso.

3. En cuanto al cuestionamiento basado en que la demanda y la reforma no se presentaron de forma unificada; al igual que la falta de prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad; carecen de sustento y en todo caso, tales aspectos no constituyen motivo de excepción previa y corresponde alegarlos o reprocharlos mediante el recurso de reposición.

Cabe acotar respecto del requisito de procedibilidad, que para la clase de demanda formulada, no es obligatorio porque deben citarse a personas indeterminadas, según el precepto 38 de la Ley 640 de 2001 modificada por el artículo 621 del estatuto procesal, que estatuye, “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”¹

¹ Se subraya.

4. En lo atinente a la excepción denominada “*proceso o trámite inadecuado de la demanda*”, aunque podría adecuarse al supuesto del numeral 7.º del precepto 100 del estatuto procesal general; se verifica que no se aportó prueba del contrato señalado por el excepcionante ni se plantearon hechos o pretensiones que impusieran darle trámite distinto al señalado en el auto admisorio de la demanda, pues claramente se expuso que lo pretendido es que se declare la adquisición del dominio del inmueble descrito en la demanda por el modo de la prescripción y será en la sentencia donde se establecerá si se cumplen los requisitos legales para el efecto.

5. Así las cosas, se desestimarán los señalados mecanismos de defensa y con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al nombrado demandado, debiéndose observar las pautas del numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, en armonía con la reglamentación administrativa, para la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones previas planteadas por el demandado *Francisco José Daza Carlier*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas al demandado *Francisco José Daza Carlier*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2db4d261f1cb3e6469bb38f0b43d993e80b0a24428470eee77b24e656d456**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por los demandados *Jorge Eliécer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*, en el trámite de la demanda declarativa especial de pertenencia con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Plantearon los excepcionantes, que la demanda presentada no satisface las exigencias legales, porque no se señalaron los linderos del bien objeto de usucapión ni del predio de mayor extensión al que se encuentra integrado.
2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, porque no se cumplen los supuestos fácticos para su configuración, haciendo énfasis en que la demanda se adecuó al marco legal establecido.

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que los elementos de juicio incorporados en el plenario ofrecen claridad respecto de los hechos relacionados con este trámite, se procede a resolver el citado medio exceptivo, sin que sea necesario decretar alguna prueba adicional.
2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La propuesta por el apoderado de los demandados *Jorge Eliécer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*, se encuentra prevista en el numeral 5.º del citado precepto jurídico y, acerca de su entedimiento y alcances, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los

Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias que tengan la potencialidad de configurar un vicio que puedan truncar el trámite de la demanda, pues en el escrito introductorio del proceso se identificó el inmueble a usucapir, señalándose que este correspondía al “ubicado en la DG 45 S 21 50 y/o Diagonal 45 Sur 21-50, antes 21-46, en la ciudad de Bogotá, de matrícula inmobiliaria No. 50S-278478 de zona Sur, cédula catastral No. 45S 21 13, y un área de 459.5 mt², El inmueble antes descrito está ubicado en el barrio Santa Lucía, de esta ciudad, el cual esta alinderado así: Lote de terreno compuesto por los lotes #1 y 2 de la manzana 20 y linda, POR EL SUR, en un frente de 16.15 metros sobre la diagonal 45 sur, POR EL NORTE, en una extensión de 15.75 metros con propiedad de Castañeda y Chacón, POR EL OCCIDENTE, en una extensión de 27.20 metros con propiedad de Forero Lesmes y Ramírez, POR EL ORIENTE, en extensión de 29.70 metro con propiedad de Mejía y Maldonado”, dando cumplimiento a la exigencia del inciso 1.º artículo 83 del Código General del Proceso, sin referirse que hiciera parte de uno de mayor extensión.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas a los promotores de dicho trámite, y para la fijación de agencias en derecho se observarán las pautas del numeral 4.º precepto 366 *ibídem* y las disposiciones administrativas reglamentarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” formulada por los demandados *Jorge Eliecer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados *Jorge Eliecer Marciales González y Camilo Marciales Villamizar*, a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d25b07e4072b07fba91fe9029d013e08af94baaf379c30eff10cb0120e056**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00531 00

Toda vez que el 27 de febrero de 2022, fecha asignada para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto corresponde a día no laborable (domingo), se hace necesario su reprogramación; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en este asunto, para el 1.º de marzo de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a1de56e10f651763c4aa521487afaf3b70bff1eea5816ce6d2417379422bde**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00248 00

1. Tener en cuenta que el demandado *Francisco José Gutiérrez Fonnegra*, contestó la demanda en reconvención oportunamente formulando excepciones de mérito.

En consideración a que, para el momento de ingreso del expediente al Despacho, esto es, el 10 de diciembre de 2021, no había finalizado el plazo de traslado de las mencionadas excepciones; el referido término se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (precepto 118 *ibídem*).

2. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de los acreedores hipotecarios *Luis Orlando Muñoz Manrique* y *Ernesto Ardila Forero*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no comparecieron ni promovieron actuación alguna.

3. Examinadas las fotografías del aviso instalado en el bien a usucapir y, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere al demandante en reconvención que también fije o ubique aviso en la puerta del inmueble y en la entrada de la propiedad horizontal.

4. Requerir a la apoderada de la convocada *Milagros Margarita Chía de Kunigami*, para que en el término de cinco (5) días atienda el requerimiento efectuado en el numeral 1.º del auto de 8 de octubre de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637c6de9605921ef31ff6b6bbf7f91e69d37fb32285181d89f8053c825211e93**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

1. Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la ejecutante, se evidencia que cumple las exigencias legales; por lo tanto, atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 3.º y 10.º del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenaran las cautelas, limitándolas de conformidad con el inciso 3.º precepto 599 *ibídem*.

En cuanto al embargo de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, se precisa que en razón a que el servicio de salud es considerado de carácter público se debe acudir a lo previsto en el inciso 2.º numeral 3.º artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone, “[c]uando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

Téngase en cuenta, que el procedimiento referido en la norma en cita se encuentra reglado en el inciso 1.º numeral 8.º precepto 595 *ibídem*, que señala, “[c]uando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”

Adicionalmente, debe señalarse, que al tenor del numeral 1.º precepto 594 del estatuto procesa, las medidas decretadas no aplicarán para los recursos que sean destinados a asuntos de la seguridad social y aquellos del sistema general de participaciones o regalías.

2. Respecto de la inscripción de la demanda “a la razón social de *Medimás EPS S.A.S.*”; no es viable decretar tal cautela, por cuanto aquella recaería sobre un elemento que no tiene carácter de patrimonial y que sea susceptible de remate, pues simplemente corresponde al nombre de la sociedad convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad de la ejecutada *Medimás EPS S.A.S.*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad; siempre y cuando dichos recursos no sean destinados a asuntos de la seguridad social o pertenezcan al sistema general de participación o regalías.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$215'000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, obras de arte, maquinaria y equipo de propiedad de la demandada *Medimás EPS S.A.S.*, que se encuentren en la calle 13 # 68 F – 25 de Bogotá D.C., exceptuando vehículos automotores establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., REPARTO, o a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA, y el ejecutante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio, ante la autoridad que tenga la posibilidad de realizarla de manera más oportuna.

Se designa como secuestre a la empresa *Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S.*, quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la diagonal 77 B n.º 116 B – 42 apartamento 702 de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@sersigma.com

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda “*a la razón social de Medimás EPS S.A.S.*”.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054f559a79d48137f4308d61c4ed239a06f1c42a4121304d44af3288dd0a2efe**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00022 00

1. Al revisar la demanda acumulada y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430, 431 y 463 *ibídem*, se librárá mandamiento de pago, salvo respecto de las obligaciones que se estima no constan en título ejecutivo.

2. De acuerdo con lo anterior, se observa que las facturas 141581; 141582; 148478; 182701; 191456; 206270; 207750; 211556; 211557; 211558; 215449; 215450; 215451; 216594; 216652; 217538; 218819; 218821; 218822; 218880; 219311; 221265; 221266; 221513; 222319; 222320; 222321; 222673; 224041; 226283; 226284; 226617; 228816; 229172; 229861; 230043; 230302; 230303; 230668; 232847; 233254; 233325; 234001; 234792; 234793; 235692; 236780; 236818; 237007; 237008; 239656; 239657; 239658; 302897; 303096; 304280; 304922; 306336; 306337; 308492; 308880; 308980; 310017; 310018; 312189; 312309; 312531; 313607; 313608; 313615; 313883; 314401; 316766; 317005; 318514; 320993; 321423; 323796; 323955; 324106; 324805; 325598; 330260; 330261; 331256; 331257; 331282; 333823; 334874; 334876; 335001; 335003; 335171; 335358; 336510; 336513; 338013; 338532 y 338533; no satisfacen la exigencia del numeral 2.º artículo 774 del Código de Comercio, al no contener “[/]la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.”, por lo que pierden la calidad de título valor y, por consiguiente, no es válido reconocer eficacia a la aceptación tácita, lo que implica que no se tiene certeza que la obligación provenga de la ejecutada.

Y si bien con la demanda se allegaron los documentos denominados “*informe*” y algunas certificaciones expedidas por la demandante respecto de la facturación radicada, no es admisible reconocer a ese acto efectos de aceptación de la obligación contenida en las facturas, lo que impide darles tratamiento de título ejecutivo, al no tener certeza que estos provengan de la EPS ejecutada.

3. En cuanto a las facturas 200858; 200859; 201431; 201432; 201434; 202841; 202931; 202934; 202935; 197344; 197797; 198325; 198326; 198327; 199138; 199809; 199813; 200576; 143161; 158153; 172336; 175235; 178479; 178840; 183647; 196220; 196317; 196597; 196600; 196759; 196774; 196792; 196969; 196995 y 197140; estas no fueron aportadas.

Por otro lado, con la demanda se allegaron las facturas 339113; 339568; 339782; 339785; 341797 y 341811, no obstante, en el líbello no se reclamó el pago de las obligaciones contenidas en tales instrumentos.

4. Respecto a los intereses de mora pretendidos, ha de indicarse, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, debe tomarse en cuenta la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian; por lo tanto, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 del estatuto procesal, se efectuará esta precisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Medimas EPS S.A.S.* que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la *Clínica de Nuestra Señora de la Paz*, la suma de \$131'997.137, por concepto de capital relacionado en las siguientes facturas:

#	Factura	Valor	Fecha cobro intereses
1	134769	\$ 140.992	18/03/2021
2	141579	\$ 9.832.185	18/03/2021
3	145417	\$ 2.370.802	21/06/2021
4	154786	\$ 127.601	19/04/2021
5	157288	\$ 294.924	20/04/2021
6	157577	\$ 112.814	11/05/2021
7	158405	\$ 2.075.452	11/05/2021
8	159163	\$ 1.750.670	11/05/2021
9	159459	\$ 1.226.466	11/05/2021
10	160463	\$ 243.603	11/05/2021
11	162128	\$ 4.659.877	15/06/2021
12	162294	\$ 64.927	15/06/2021
13	171797	\$ 2.999.390	15/06/2021
14	171802	\$ 2.031.933	15/06/2021
15	171803	\$ 2.316.263	15/06/2021
16	172192	\$ 876.330	15/06/2021
17	172532	\$ 11.315.635	14/11/2018
18	173101	\$ 3.193.873	14/11/2018
19	173554	\$ 352.780	09/11/2018
20	173964	\$ 112.000	14/11/2018

21	174141	\$ 351.066	14/11/2018
22	174202	\$ 6.870.584	11/12/2018
23	174288	\$ 9.175.920	11/12/2018
24	174722	\$ 863.519	11/12/2018
25	175338	\$ 61.309	11/12/2018
26	177397	\$ 2.139.944	11/12/2018
27	178296	\$ 529.170	11/12/2018
28	182081	\$ 1.939.265	11/12/2018
29	184197	\$ 70.927	11/12/2018
30	185120	\$ 73.352	11/12/2018
31	189155	\$ 630	11/12/2018
32	189403	\$ 2.149.213	11/12/2018
33	189848	\$ 1.549.049	11/12/2018
34	190462	\$ 9.497.756	11/12/2018
35	190786	\$ 2.822.069	13/12/2018
36	191142	\$ 2.282.258	13/12/2018
37	193382	\$ 2.849.578	28/01/2019
38	194462	\$ 70.927	23/02/2019
39	194714	\$ 4.657.502	28/02/2019
40	195801	\$ 57.933	21/03/2019
41	202999	\$ 1.616.220	14/08/2019
42	203234	\$ 2.752.550	11/08/2019
43	204189	\$ 1.348.497	24/08/2019
44	204253	\$ 54.400	24/08/2019
45	204759	\$ 7.967.298	31/08/2019
46	204760	\$ 8.133.544	31/08/2019
47	204761	\$ 7.950.726	31/08/2019
48	204763	\$ 8.063.414	31/08/2019

También se ordena a la ejecutada pagar los intereses de mora a la tasa establecidas para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, desde la fecha reseñada en la tabla anteriormente descrita, hasta que se verifique la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de librar orden de pago respecto de las facturas 141581; 141582; 148478; 182701; 191456; 206270; 207750; 211556; 211557; 211558; 215449; 215450; 215451; 216594; 216652; 217538; 218819; 218821; 218822; 218880; 219311; 221265; 221266; 221513; 222319; 222320; 222321; 222673; 224041; 226283; 226284; 226617; 228816; 229172; 229861; 230043; 230302; 230303; 230668; 232847;

233254; 233325; 234001; 234792; 234793; 235692; 236780; 236818;
237007; 237008; 239656; 239657; 239658; 302897; 303096; 304280;
304922; 306336; 306337; 308492; 308880; 308980; 310017; 310018;
312189; 312309; 312531; 313607; 313608; 313615; 313883; 314401;
316766; 317005; 318514; 320993; 321423; 323796; 323955; 324106;
324805; 325598; 330260; 330261; 331256; 331257; 331282; 333823;
334874; 334876; 335001; 335003; 335171; 335358; 336510; 336513;
338013; 338532; 338533; 200858; 200859; 201431; 201432; 201434;
202841; 202931; 202934; 202935; 197344; 197797; 198325; 198326;
198327; 199138; 199809; 199813; 200576; 143161; 158153; 172336;
175235; 178479; 178840; 183647; 196220; 196317; 196597; 196600;
196759; 196774; 196792; 196969; 196995 y 197140.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada por estado.

CUARTO: Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la expiración del emplazamiento, según lo dispuesto en el numeral 2º del precepto 463 del Código del General del Proceso.

Para tal efecto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Enrique García Suárez, como apoderado judicial del ejecutante *Clínica Nuestra Señora de la Paz*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a007f77170b3b2e7a98a2bd4dd749e7f9c5285c3f448604d2304c1a6c728fa4c**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 28 de febrero de 2020, dictado en el proceso ejecutivo propuesto para la efectividad de la garantía real por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Gerardo Andrés Torres Zarate*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago respecto de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés 142-9600335553; 1429600335579; 1429600335587 y 1429600335561.

2. Alegó el recurrente, la configuración de la excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, al no haber efectuado el demandante la manifestación juramentada prevista en el inciso 5.º numeral 5.º artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el registro del embargo decretado sobre el bien hipotecado al interior del proceso coactivo adelantado por la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Girardot*.

3. En el término de traslado, la parte demandante pidió confirmar la providencia atacada al hallarse ajustada a derecho, al considerar que los pagarés allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que posibilitaba la expedición de la orden de apremio respecto de aquellos; además, alegó la imposibilidad de tramitar los cuestionamientos del convocado mediante excepción previa al no adecuarse a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 100 del estatuto procesal y, precisó que para el momento de la radicación de la demanda no había sido enterada del citado trámite coactivo, pues esa información la recibieron el 27 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. El apoderado del convocado alegó la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 5.º artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y de conformidad con el numeral 3.º precepto 442 ibídem, es viable proponerla en los procesos ejecutivos mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Acerca del entedimiento del citado mecanismo de defensa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’ [...] en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)’ [...]. Y no puede ser de otra manera, se itera, porque sí, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto jurídico, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, porque si bien la ejecutante no informó en el escrito introductorio del proceso respecto de la notificación del embargo decretado sobre el predio hipotecado; no obra evidencia de que hubiera sido notificada de la existencia de ese trámite con antelación a la formulación de la demanda con la que se inició la presente ejecución, pues solo aparece que mediante proveído 20200228189 del 27 de agosto de 2020 la oficina de cobro coactivo de la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Girardot*, ordenó notificar a la acreedora hipotecaria y en todo caso se toma en cuenta, que en ese específico caso no se contempla término para la formulación de la respectiva demanda por el acreedor con garantía real, así se verifica en el inciso 2 artículo 471 del Código General del Proceso y tampoco se hace expresa remisión para el efecto al numeral 4.º precepto 468 del mismo ordenamiento.

4. En virtud de lo expuesto, se establece que la ausencia en la demanda de la información referida por el recurrente, no estructura la excepción previa por él planteada y por consiguiente, se deberá ratificar la decisión cuestionada por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el término concedido legalmente al ejecutado *Gerardo Andrés Torres Zarate*, para plantear las excepciones

de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48690d1e52bd7fd783fed9b2db0a69dbb4555d10912ccabcc0d85a48c1c334a6**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00377 00

En consideración a que, en la fecha señalada para adelantar en este asunto las audiencias, inicial y la de instrucción y juzgamiento en este asunto, esto es, el 15 de febrero de 2022, ya se encontraba asignada para la práctica de otra diligencia en proceso distinto, el Juzgado,

RESUELVE:

Reprogramar las audiencias, INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el 25 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de enero de 2022.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892bbf3228785bf72f73afe133706ec6208dcebb39344dc735aad9a005ca0e8**
Documento generado en 17/01/2022 11:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00060 00

En consideración a que en la fecha señalada para adelantar la audiencia en la que se proferirá sentencia anticipada en este asunto, esto es, el 22 de febrero de 2022, ya se encontraba asignada para la práctica de otra diligencia en proceso distinto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia en la que en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada en este asunto, para el 23 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada Alejandra Guardiola Rivera como apoderada judicial sustituta del demandante *Equitec S.A. en reorganización*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7738389a43101f1a35d463c3bcb80d8ad0f4877d0939274785688fad7dab0b**

Documento generado en 17/01/2022 12:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00183 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto del 20 de octubre de 2021, dictado en el proceso ejecutivo formulado por *Bancolombia S.A.* contra *Soluciones JR S.A.S.* y *Rubén Darío Hernández Castro*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación de la orden de pago adelantadas por la convocante.
2. Alegó la recurrente que los actos de enteramiento se ajustaron al marco legal vigente y, adujo que las direcciones a las cuales se remitió el mensaje de notificación fueron las referidas en el escrito de demanda, realizándose tal actuación de manera individual para cada convocado.
3. Al no hallarse trabada la litis no procedía el traslado del recurso a la parte convocada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se encuentra ajustada a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.
2. Las alegaciones del recurrente permiten inferir, que su inconformidad recae en la decisión de no reconocer efectos procesales a las gestiones de notificación de la orden de apremio a los demandados, las cuales estima las realizó según lo autorizo en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el escrito de demanda la ejecutante indicó como direcciones de notificación de los demandados *Soluciones JR S.A.S.* y *Rubén Darío Hernández Castro*, la carrera 30 # 18 A – 26 sur; calle 60 sur # 22 A – 23, unidad 4, torre 1, calle 36 sur # 34 F – 02 de Bogotá D.C., así como los correos electrónicos gerencia@solucionesjr.co; daricastro65@gmail.com y castrodolly22@gmail.com.

El 31 de agosto de 2021 la accionante allegó las constancias de notificación del mandamiento de pago, las cuales se realizaron a través de los referidos correos y cumplidas las formalidades de la citada disposición legal en los términos del citado Decreto 806, pues se evidencia el recibo por los destinatarios el 25 de agosto del mismo año, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (folios 50-73 del archivo digital denominado “*Solicito Tener por Notificados a los...*”); habiéndose adjuntado al mensaje, la demanda, sus anexos y la orden de apremio.

En cuanto a la manifestación juramentada requerida en el inciso 2.º del citado precepto legal, se verifica su cumplimiento con la aportación de del certificado de existencia de la demandada *Soluciones JR S.A.S.* en el que se aprecia como correo de notificación judicial gerencia@solucionesjr.co, así como el pantallazo relativo a la “*verificación de los correos electrónicos informados por los demandados para efectos de notificación*”, en el que consta las direcciones electrónicas gerencia@solucionesjr.co; daricastro65@gmail.com y castrodolly22@gmail.com. En todo caso, se reconocer que en el escrito impugnativo la accionante ratificó de forma juramentada la respectiva información

3. En virtud de lo expuesto, deberá revocarse la providencia cuestionada, reconociéndose efectos a las actuaciones de enteramiento del mandamiento de pago efectuadas por la demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los ejecutados *Soluciones JR S.A.S.* y *Rubén Darío Hernández Castro*, se notificaron del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Agregar al expediente la comunicación 1-32-274-561-1980 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que

informó que, “[p]revia verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que SOLUCIONES JR SAS NIT 900.941.822 no ha cancelado las obligaciones pendientes de pago. [...] A la fecha adeuda a la Nación la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$49.000.000)*, más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76180a3cba59a6422afaf5c344dfebc469691e03627b194079367ab8be249bbf**

Documento generado en 17/01/2022 11:57:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 031 2019 00389 00

Se resuelve sobre las solicitudes de subrogación y cesión de derechos de crédito contenidas en los documentos aportados a este trámite, respecto de la obligación ejecutada y por el valor de \$192'500.000,00.

Revisada la documental que aparece a folios 54 a 75 y 95 a 118, se advierte que se reúnen los requisitos legales, al tenor de lo previsto en los artículos 1668 y ss. y 1959 y ss. del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan al Banco Agrario de Colombia, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, por la suma de \$192'500.000,00.

2. Aceptar la cesión de derechos de crédito realizada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) como cedente, a Central de Inversiones S.A CISA S.A. como cesionaria, respecto de la cantidad señalada en numeral precedente.

En consecuencia, tener a Central de Inversiones S.A CISA S.A., como cesionario de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado Norberto Calderón Ortégón, como apoderado judicial de Central de Inversiones CISA S.A., en los términos del poder conferido.

4. Secretaría remita el expediente a los juzgados de ejecución conforme a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe62781c247890195399da440de5089f2e7901a42917cf3aa26058e660f35b**

Documento generado en 13/01/2022 01:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 031 2021 00450 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Edgardo Luis de Vivo Cerón contra Hábitat La Calera y Cía. S.A.S. en liquidación, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. La pretensión primera carece de precisión y claridad, pues no se determina detalladamente el “*contrato de compraventa*” sobre el cual se busca la declaratoria de incumplimiento atribuido a la convocada, máxime cuando no se aportó documento alguno con esa denominación.
2. No se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó el domicilio del demandante.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aea63cc9ed14b888a0d22e67a5f516d4080b47b6a828fe0f1fdeacf254c776**

Documento generado en 13/01/2022 01:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00178 00

En razón a que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2021 mencionó el auto admisorio de demanda calendado 22 de junio de 2021 y solicitó se le notifique por conducta concluyente, se aplicará lo preceptuado en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la Compañía Mundial de Seguros S.A., el 9 de diciembre de 2021, fecha de radicación del escrito.

SEGUNDO: Secretaría realizará el control del término de traslado, y remitirá de manera inmediata el link del expediente al correo electrónico maría.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5d9b45a4cf0b748a4eb14df62452f14bf9740623b710fdc671daae61418eca9**

Documento generado en 17/01/2022 04:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00470 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida por Carol Ximena Castaño Duque y Mario Andrés Puentes Valencia contra Allianz Seguros S.A. y Automotriz Caldas Motor S.A.S, en ejercicio de la acción de “*Protección al Consumidor*”, regulada por la Ley 1480 de 2011.

ANTECEDENTES

1. Pretenden los demandantes se ordene a las convocadas, devolver el dinero pagado por la adquisición del bien o por la prestación del servicio defectuoso.

Al subsanar la demanda, en la ampliación de los hechos se informó que el 8 de octubre de 2021 tuvieron que cancelar la suma de \$950.000 por concepto de deducible, hecho que se soporta en el recibo de caja 110 241834 de 8 de octubre de 2021 expedido por Automotriz Caldas Motor SAS.

2. La demanda se presentó inicialmente ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que por auto de 2 de diciembre de 2021 decidió rechazarla al verificar la falta de competencia, por cuanto una de las demandadas es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ordenando la remisión a los Jueces Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

1. Se señaló en la demanda que la acción ejercitada es la prevista en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es, la de “*Protección al Consumidor*”.

2. El numeral 9.º del artículo 20 del Código General del Proceso estatuye que los jueces civiles del circuito conocerán de los procesos de *mayor cuantía* relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores.

Por su parte el párrafo tercero del artículo 390 *ibídem*, prevé, que “[l]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”.

En ese contexto, la competencia para el conocimiento de las acciones contempladas en el Estatuto del Consumidor, la determina el factor objetivo cuantía, más no la naturaleza del asunto, tal como se explicó en el Decreto 1736 de 2012 por medio del cual se corrigen unos yerros en la Ley 1564 de 2012.

3. Revisada la demanda, se advierte que la suma cuya devolución se pretende, asciende a \$950.000, valor pagado por concepto de deducible, por lo que se trata de un asunto de mínima cuantía, el cual debe ser tramitado conforme a las disposiciones establecidas para el proceso verbal sumario.

Ante ello, de acuerdo a lo contemplado en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al igual que por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 1.º del precepto 28 del citado ordenamiento procesal.

4. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 *Ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la acción de protección al consumidor instaurada por Carol Ximena Castaño Duque y Mario Andrés Puentes Valencia contra Allianz Seguros S.A. y Automotriz Caldas Motor SAS, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdedd642ef2756a7ce851dd11fb9a697094c759ab7446d0d6518caa3992d9ed4**

Documento generado en 17/01/2022 04:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00204 00

En atención a que la diligencia programada en la prueba anticipada con el radicado de la referencia, se cruza con la audiencia fijada en el proceso 2020-00112-00, se debe reprogramarla.

En consecuencia, para el recaudo de la declaración de la señora Sandra Milena Rodríguez Olaya, se señala el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.

Cítesele en los términos previstos en el artículo 187 del Código General del Proceso. De requerirlo el interesado, por secretaría se remitirá comunicación en la forma regulada en el canon 217 ibidem.

La secretaría solicitará al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f0c1f025fcfae3ced37abb69533b2ba44a16e9ee23f1a3641eec29148798b**

Documento generado en 17/01/2022 04:18:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>